



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-193/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: presunta realización de encuestas telefónicas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de junio de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones a la normativa electoral consistentes en la presunta realización de encuestas telefónicas en agravio de su candidato Andrés Manuel López Obrador. Mediante sendos proveídos de dieciséis y veintidós de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celular, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, información sobre las líneas telefónicas relacionadas con las referidas llamadas. En atención a los requerimientos mencionados, los ahora recurrentes procedieron a dar respuesta por escrito, informando en cada caso, la imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con el sistema normativo que regula la entrega de tal información en materia de telecomunicaciones. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el cual determinó entre otras cuestiones, admitir la denuncia presentada, acumular las quejas presentadas, hacer efectivos los respectivos apercibimientos y en consecuencia imponer a las ahora apelantes, en cada caso, una multa como medida de apremio y

requerir nuevamente la información solicitada. Inconformes con la determinación asumida en el acuerdo precisado, las personas jurídicas Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, AT&T Comercialización Móvil, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Grupo AT&T Celular, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en cada caso por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron recursos de apelación ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De la lectura de la demanda, las apelantes afirman que el requerimiento de información “reservada” en su poder no está debidamente fundado y motivado. Sostienen que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para hacer los requerimientos de información que involucren datos de los usuarios o suscriptores contratos del servicio de telefonía prestados por las apelantes, y que en caso de desahogar los requerimientos formulados por la autoridad responsable, ello provocaría que la apelante vulnerara lo dispuesto en 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que imponen a los concesionarios la obligación de resguardar la información reservada en su poder. En ese sentido, afirman que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de competencia para imponer multas como medida de apremio y para solicitar información en su calidad de autoridad investigadora dentro de un procedimiento sancionador; lo anterior, ya que no es una autoridad judicial o de procuración de justicia a la cual se deba otorgar la información que le fue requerida.

Los motivos de agravio son infundados conforme a las consideraciones siguientes. Es necesario precisar que la multa impugnada es una consecuencia necesaria del requerimiento contenido en el proveído de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, que aun cuando no es materia impugnación en los recursos de apelación, procede analizar su regularidad por estar estrechamente vinculado con el acuerdo que impuso la multa con base en el apercibimiento que se hizo efecto, máxime que la ilegalidad de la multa impuesta se hace depender de la ilegalidad de tal requerimiento. En otras palabras, el requerimiento en cuestión solamente tiene como objetivo que las recurrentes compartan datos personales determinados (nombre y domicilio) de los titulares de ciertas líneas telefónicas cuyos números remitió en sobre cerrado la autoridad administrativa responsable a las apelantes, precisamente para salvaguardar la confidencialidad de la información, pero en manera alguna pretende tener acceso para entrar a consultar los sistemas electrónicos de los concesionarios o de los autorizados en materia telecomunicaciones, para conocer el contenido o los datos de tráfico de determinados procesos comunicativos en particular, por lo que en todo caso, la procedencia de la solicitud realizada por la autoridad responsable debe regirse por las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y no por restricciones establecidas por el artículo 16 constitucional para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. emás, según se aprecia de la motivación del requerimiento impugnado, la pretensión de conocer el nombre y domicilio de los titulares de ciertas líneas telefónicas por parte de la autoridad, tiene como único objetivo salvaguardar el derecho de audiencia de los interesados, ya que su intención es poder llamarlos al procedimiento administrativo sancionador a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y puedan deslindarse responsabilidades, el requerimiento de esa información, por sí solo no implica violación al derecho a la privacidad y protección de los datos personales, pues tal información resulta necesaria para que la referida Unidad Técnica pueda contar con datos suficientes para ejercer sus facultades constitucionales y legales para substanciar y resolver los respectivos procedimientos especiales sancionadores.

En ese orden de ideas, el caso que nos ocupa, no se trató de una “solicitud de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos reservados”, sino únicamente del requerimiento de información sobre la titularidad de diversos números telefónicos (nombre y domicilio), lo cual en modo alguno implica una intervención de comunicaciones; de ahí que el criterio sustentado por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 964/2015, no resulte aplicable pues se insiste, versa sobre la intervención de comunicaciones y la entrega de la información obtenida con tal intervención y en el caso en modo alguno el requerimiento fue para intervenir comunicaciones sino únicamente para identificar a las personas que tienen asignados determinados números telefónicos. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo, decimotercero y decimoquinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Se establece que, para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Ahora, en el caso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en modo alguno requirió, ordenó o solicitó la intervención de comunicaciones, sino que únicamente llevó a cabo un requerimiento de información, respecto de los datos personales de los titulares de las líneas telefónicas (sólo nombre y domicilio). En ese orden de ideas, se tiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene competencia para sustanciar los procedimientos sancionadores, allegarse de la información que juzgue pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les solicitó en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, so pena de hacerse acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

Con independencia de que las apelantes no impugnen de manera expresa por vicios propios la imposición de la multa cuestionada, sino que su presunta ilegalidad la hacen depender de que previamente no se hizo efectiva una amonestación pública, lo jurídicamente relevante es que del análisis integral de su escrito recursivo se aprecia que aquéllas invocaron una justificación jurídica para negarse a cumplir con el mandato legítimo de la autoridad responsable. Esta Sala recurrió a un ejercicio hermenéutico de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la luz de los derechos fundamentales a la protección de datos personales e inviolabilidad de las comunicaciones tutelados en los artículos 6° y 16 constitucionales, así como de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, como la finalidad legal de las medidas de apremio es vencer la contumacia del sujeto obligado para hacer efectivas las determinaciones en un procedimiento, lo que procede es modificar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la medida de apremio impuesta. En relación con lo anterior, cabe destacar que, como el requerimiento de información fue dictado conforme a derecho, según se determinó con antelación, debe permanecer firme, y por esa razón las recurrentes están obligadas a entregar la información solicitada. Consecuentemente, las recurrentes deberán cumplir con el requerimiento de entrega de información en los términos de la normatividad aplicable, razón por la cual se les vincula para que, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, cumplan con la entrega de información solicitada, lo cual deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En consecuencia, al ser parcialmente fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es modificar el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria. Por lo expuesto y fundado Se modifica el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.